



análisis
y perspectivas
del **D**erecho
del **T**rabajo

León Magno Meléndez George
coordinador

EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA EN MÉXICO

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ *

Congreso Constituyente de 1916- 1917

La tarde del viernes 1° de diciembre de 1916, se llevó a cabo —en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro— la sesión inaugural del Congreso Constituyente que aprobó las bases que deberían desarrollar el Congreso de la Unión, por cuanto al Distrito y Territorios Federales, y las Legislaturas de los Estados, al expedir sus correspondientes leyes sobre el trabajo.

Art. 123 de la CPEUM

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas será lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha (...)

Art. 123 de la CPEUM

(...) señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

* Docente Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Artículo 11 Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución, para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Legislación que ha regulado el ejercicio del derecho de huelga en México:

* 1ª) Las normas originarias de la CPEUM: 1º de mayo de 1917;

* 2ª) Los ordenamientos laborales locales:

a) Veracruz, 14 de enero de 1918 a 17 de agosto de 1931;

b) Hidalgo, 30 de noviembre de 1928 a 17 de agosto de 1931.

En el Distrito y Territorios Federales y el Estado de México no existió etapa de legislación laboral local, de la aplicación directa de las disposiciones constitucionales se pasó a la vigencia del ordenamiento federal (caso especial de Morelos); y

* 3ª) La legislación federal del trabajo:

a) 1ª. Ley Federal del Trabajo, 18 de agosto de 1931;

b) 2ª. Ley Federal del Trabajo, 1º de mayo de 1970; y

c) Reforma procesal, 1º de mayo de 1980.

Regulación constitucional del derecho de huelga en el Distrito y Territorios Federales

1) Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales.

Iniciativa de los CC. Diputados Francisco J. Múgica, Eduardo Neri, Eduardo Hay, José Siurob, Rafael Martínez de Escobar, Froylán C. Manjares, José Luís Figueroa, Antonio Navarrete, Juan A. Ruiz, Salvador Gonzalo García, Eladio Domínguez, Jesús Ibarra y Miguel Hernández Garibay.

Publicada en el "Diario Oficial" del 3 de diciembre de 1917, por Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Consultada en Trabajo, Departamento del: *Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*; Introducción de Vicente Lombardo Toledano, 1928, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Talleres Gráficos de la Nación, México, pp. 309-310).

2) Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, aprobado por Plutarco Elías Calles, el 8 de marzo de 1926, en 115 artículos y 12 transitorios, desarrolla la organización y competencia de las Juntas así como los procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Consultado en *Ibid.*, pp. 319-334).

3) Decreto del Presidente Plutarco Elías Calles que establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 17 de septiembre de 1927 (Consultado en *Ibid.*, pp. 1078-1079).

4) Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, aprobado por Plutarco Elías Calles, el 23 de septiembre de 1927, en 145 artículos y 12 transitorios, desarrolla la organización y competencia de las Juntas así como los procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Fue publicado en el "Diario Oficial" del 27 de septiembre de 1927. (Consultado en *Ibid.*, pp. 1080-1099).

5) Código del Trabajo del Estado de Puebla, integrado por 330 artículos y 5 transitorios, aprobado por el Congreso Local el 14 de noviembre de 1921, se mandó publicar por el Gobernador José M. Sánchez, el mismo día. (El art. 5° transitorio derogó las disposiciones que se hubiesen expedido con anterioridad reglamentando las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Consultado en *Ibid.*, pp. 629-670).

6) Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, aprobado por el Gobernador Claudio N. Tirado, el 12 de enero de 1926, en 37 artículos y 1 transitorio, desarrolla la organización y funciones de la Junta así como la tramitación de los asuntos. El art. 1° transitorio deroga los capítulos VIII y IX del Reglamento de 6 de diciembre de 1921. (Consultado en *Ibid.*, pp. 671-676).

Ley Federal del Trabajo (1931) (arts. 258 a 283).

TÍTULO QUINTO. De las coaliciones, huelgas y paros.

Requisitos para declarar la huelga. Artículo 264. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el Artículo 260 de esta ley;
- II. Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva.

Formalidades previas para declarar la huelga. Artículo 265. Antes de declarar la huelga los trabajadores deberán:

- I. Formular sus peticiones por escrito dirigido al patrón, en el cual se fije un plazo no menor de seis días para llevarla a cabo, excepto cuando se trate de servicios públicos, caso en que el aviso deberá ser dado con diez días de anticipación, y se exprese el día y hora en que comenzará la huelga;
- II. Enviar copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, del escrito de peticiones dirigido al patrón, y
- III. Esperar que el patrón o sus representantes respondan negativamente la petición de los trabajadores o no la contesten dentro del término fijado.

Pláticas entre patrones y trabajadores. Artículo 267. Las conferencias entre patrones y trabajadores para llegar a un arreglo, no suspenderán los efectos de los avisos que exige el Artículo 265.

Inexistencia del estado de huelga

Artículo 269. Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del Artículo 264 de esta ley, si no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I y III del Artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará que no existe el estado de huelga en la negociación de que se trate, y en consecuencia:

- I. Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él;
- II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del Artículo 5o. constitucional, contra los que se rehúsen a continuar el trabajo, y IV. Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Solicitud de declaratorias

Artículo 270. Los patronos, los trabajadores o terceras personas tendrán derecho a pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaratorias a que se refieren los Artículos 268 y 269, fundándose en las pruebas que al efecto presenten.

Características del ejercicio del derecho de huelga

Período 18/agosto/1931-10/abril/1941

1ª. Etapa: Actos directos entre trabajadores y patronos
(Período de prehuelga sin intervención de la JCA)

1. El pliego de peticiones se entregaba directamente por los trabajadores al patrón.
- 2) Se enviaba una copia del pliego de peticiones a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.
- 3) Los trabajadores debían esperar que el patrón o sus representantes respondieran negativamente o no contestaran dentro del término fijado.
- 4) Los trabajadores y el patrón sostenían conferencias para llegar a un arreglo, las cuales no suspendían los efectos de los avisos.

2ª. Etapa: Declaración de inexistencia de la huelga.
(Fase de suspensión de labores con la intervención de la JCA)

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje debía declarar la inexistencia del estado de huelga, por alguna de las causas previstas en el Artículo 269.
2. Los patronos, los trabajadores o terceras personas podían solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hicieran las declaratorias correspondientes.

Ley Federal del Trabajo (1931)

TÍTULO QUINTO. De las coaliciones, huelgas y paros.

(Reformas y adiciones DOF 10 de abril de 1941)

Requisitos para declarar la huelga. De acuerdo al Artículo 264, para declarar una huelga se requiere:

- I. Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el Artículo 260 de esta ley;
- II. Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva; para determinar dicha mayoría también se considerarán como trabajadores a quienes hubiesen sido despedidos del empleo con posterioridad a la presentación ante la Junta del escrito a que se refiere la fracción II del artículo siguiente, y
- III. Que se cumplan los requisitos señalados en el Artículo 265 de esta ley.

Formalidades previas para declarar la huelga

Artículo 265. Antes de declararse la huelga se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Los trabajadores dirigirán al patrón un escrito en que formulen sus peticiones, anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la última, citando la fracción del Artículo 260 en que estuviere comprendida. El aviso deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; pero el plazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos. El plazo se contará desde el momento en que el patrón haya sido notificado.

La notificación tendrá, además, como consecuencia, la de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario o interventor, según el caso, del centro de trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectados por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos, y II. El escrito de peticiones a que se refiere la fracción anterior, será presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, acompañándolo de una copia que el presidente de dicha Junta hará llegar al patrón, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día en que la reciba. El patrón o sus representantes, también por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contestarán por escrito a las peticiones de los obreros.

Cuando el centro de trabajo, empresa o negociación no estén ubicados en el lugar en que dicha Junta radique, podrán los obreros entregar su escrito de peticiones a la autoridad del trabajo más próxima; y si no la hubiere, a la autoridad política de mayor jerarquía en el respectivo lugar. La autoridad que en cualquiera de los dos casos anteriores reciba el pliego de peticiones, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día lo hará llegar al patrón; y después de dar vista a los trabajadores de la contestación tan pronto como lo reciba, o si el patrón no contestare en el término de cuarenta y ocho horas, por la vía más rápida remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pláticas ante la Junta

Artículo 267. La Junta de Conciliación y Arbitraje intentará desde luego avenir a las partes, ajustándose a las reglas del título noveno, capítulo IV, de esta ley, en lo conducente a la función conciliatoria. Si los obreros no comparecen al acto de conciliación, no correrá el plazo que se hubiere señalado en el aviso para la iniciación de la huelga. En rebeldía del patrón o de sus legítimos representantes, para hacer que concurra al acto de conciliación, el presidente de la Junta empleará los medios de apremio que esta ley enumera.

Los efectos del aviso que requiere el Artículo 265 no se suspenderán por las audiencias de conciliación ni por rebeldía del patrón para concurrir a ellas.

Inexistencia del estado de huelga

Artículo 269. Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del Artículo 264 de esta ley, si no se cumplen los requisitos señalados en el Artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate, y en consecuencia:

- I. Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él;
- II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del Artículo 5o. constitucional, contra los que se rehúsen a continuar el trabajo, y
- IV. Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Solicitud de declaratorias

Artículo 270. Los patronos, los trabajadores o terceras personas tendrán derecho a pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaratorias a que se refieren los Artículos 268 y 269, fundándose en las pruebas que al efecto presenten.

Características del ejercicio del derecho de huelga
Período 10/abril/1941-30/abril/1970

1ª. Etapa: Actuaciones previas.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje)

1. Desaparecen los actos directos entre trabajadores y patrones.
2. El pliego de peticiones debe ser presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, acompañado de una copia.

2ª. Etapa: Período de prehuelga.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje)

1. La Junta de Conciliación y Arbitraje (o la autoridad del trabajo más próxima o la autoridad política de mayor jerarquía), debía entregar al patrón, el mismo día en que la recibía, la copia del pliego de peticiones.
2. El patrón, por conducto de la Junta (o de las otras autoridades receptoras) y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debía contestar por escrito las peticiones de los obreros.
3. La Junta de Conciliación y Arbitraje debía dar vista a los trabajadores con la contestación del patrón, si es que la había, tan pronto como la recibiera.
4. La Junta de Conciliación y Arbitraje debía intentar avenir a las partes; si los obreros no comparecían a la conciliación, no correría el plazo señalado en el aviso para la iniciación de la huelga; si era el patrón quien no comparecía, el Presidente de la Junta, debía emplear los medios legales de apremio.
5. Los efectos del aviso no se suspendían por las audiencias de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ellas.

3ª. Etapa: Fase de suspensión de labores

(Declaración de inexistencia de la huelga a cargo de la JCA)

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje debía declarar de oficio la inexistencia del estado de huelga, por alguna de las causas previstas en el Artículo 269. (Se adiciona la falta de presentación de la copia del pliego como causal de inexistencia)
2. Los patronos, los trabajadores o terceras personas podían solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hicieran las declaratorias correspondientes.

Ley Federal del Trabajo (1970)

TÍTULO OCTAVO. Huelgas.

CAPÍTULO II. Objetivos y procedimientos de huelga.

Requisitos para declarar la huelga. Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:

- I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;
- II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y
- III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.
- IV. Formalidades previas para declarar la huelga
- V. Artículo 452. El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresaría concretamente el objeto de la misma;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrán presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 453. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados.

Artículo 454. El patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 456. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga.

Artículo 457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

- I. Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;
- II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;
- III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y
- IV. Los efectos del aviso a que se refiere el Artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:

- I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, fracción II;
- II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 450; y
- III. No se cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 460. Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 461. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del Artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Solo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Artículo 462. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al recuento; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 463. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

- II. Los apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y
- IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Características del ejercicio del derecho de huelga
Período 1°/mayo/1970-30/abril/1980

1ª. Etapa: Actuaciones previas.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje)

2ª. Etapa: Período de prehuelga.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje)

Por una parte, en los Artículos 451 a 454, 456, 457, 459 y 463 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se conservan las particularidades del ejercicio del derecho de huelga vigentes a partir de la reforma publicada en el DOF del 10 de abril de 1941, esto es, desaparecen los actos directos entre trabajadores y patrones y es la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien participa en todas las actividades correspondientes y, por la otra, se adicionan normas especiales aplicables en los procedimientos previstos en el capítulo II de dicha ley (Artículo 458).

3ª. Etapa: Fase de suspensión de labores

(Declaración de inexistencia de la huelga a cargo de la JCA)

1. Dentro de las setenta y dos horas de haberse suspendido las labores, los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podía solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la declaración de inexistencia de la huelga, por alguna de las causas previstas en el Artículo 459.
2. Se incorporan normas especiales para el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga. (Artículo 461).
3. Se adicionan normas especiales para el desahogo de la prueba de recuento (Artículo 462).
4. Se agregan normas especiales cuando la huelga tuviera por objeto la celebración o revisión del contrato-ley (Artículo 471).

*Características del PROCEDIMIENTO de huelga
Período vigente a partir del 1º/mayo/1980*

El actual Capítulo XX denominado "Procedimiento de Huelga", al cual corresponden los Artículos 920 a 938, forma parte del Título Catorce de la Ley vigente, es decir, fue producto de la comúnmente conocida como "Reforma Procesal de 1980", la cual contiene un error fundamental que desvirtúa la naturaleza jurídica intrínseca de la huelga.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal, de fecha 18 de diciembre de 1979, menciona en su "Exposición de Motivos":

"Por razones de técnica jurídica se propone la reubicación de varios artículos que regulan el procedimiento de huelga y que actualmente se encuentran incluidos en la parte substantiva de la Ley. Además se incluyen reformas y adiciones en esta materia que recogen la experiencia de los tribunales y de los sectores directamente interesados."

Sólo podemos concebir a la huelga relacionada con aspectos sustantivos, con objetivos que posean tal carácter, ya que carece de una sustantividad propia y su contenido se lo otorga el fin con el cual se relacione, pues se trata de un derecho sustantivo instrumental: los trabajadores están facultados para suspender sus labores (derecho sustantivo), pero no como una finalidad en sí misma, ya que ello carece de objeto, si no como un medio (instrumental) de presionar al empleador para que acepte las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento.

1ª. Etapa: Actuaciones previas.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje e inconstitucional participación del Presidente de la misma)

Se crea un procedimiento de huelga, desvinculando las supuestas normas sustantivas del ejercicio de este derecho y se otorga una facultad inconstitucional al Presidente de la JCA, al autorizarlo para denegar el trámite del escrito de emplazamiento de huelga, por alguna de las causas previstas en el Artículo 923

2ª. Etapa: Período de prehuelga.

(Necesaria intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje)

Antes de estallar la huelga, se adicionan excepciones a la suspensión de la ejecución de sentencias, embargos, aseguramientos, diligencias y desahucios en contra de la

empresa o establecimiento, y al secuestro de bienes del local en que se encuentren instalados, en términos del Artículo 924.

3ª. Etapa: Fase de suspensión de labores
(Declaración de inexistencia de la huelga a cargo de la JCA)

Se conservan las particularidades del ejercicio del derecho de huelga vigentes a partir de la LFT de 1970, esto es, desaparecen los actos directos entre trabajadores y patrones y es la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien participa en todas las actividades correspondientes.

CONCLUSIONES

Una vez que fue reconocido el derecho de huelga en nuestro país, al más alto nivel legal, a partir del 1° de mayo de 1917, su ejercicio sólo estuvo regulado por las fracciones XVII y XVIII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la expedición de las correspondientes leyes del trabajo locales en la mayoría de los Estados de la Unión, aunque hubo algunas entidades federativas que no llegaron a aprobar tal ordenamiento legal, como los casos del Distrito Federal y los Estados de México y Morelos.

En el período correspondiente a la legislación federal de carácter laboral, podemos advertir cuatro etapas respecto de las normas que han regulado el ejercicio del derecho de huelga:

1. Se inicia con la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 y concluye el día 9 de abril de 1941 con las reformas a diversos artículos de dicha ley.
2. Comienza el 10 de abril de 1941 con la vigencia de las reformas a diversos artículos de la ley de 1931 y termina el 30 de abril de 1970.
3. Principia el 1° de mayo de 1970 con la vigencia de la Nueva Ley Federal del Trabajo y finaliza el 30 de abril de 1980.
4. Empieza el 1° de mayo de 1980 con la vigencia de la Reforma Procesal a la Nueva Ley Federal del Trabajo y se encuentra vigente a la fecha.

En cada una de las tres etapas posteriores a la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en que podemos dividir la vigencia de las normas federales que han regulado el ejercicio del derecho de huelga en México, encontramos, de manera paulatina y consistente, un accionar del poder público para incrementar las reglas legales correspondientes, empezando por suprimir los actos directos entre trabajadores y patrones que constituían un período de prehuelga sin la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje para acabar con la facultad del Presidente de dicho Tribunal

Laboral para denegar el trámite del pliego de peticiones por alguna de las causas previstas en el Artículo 923 de la ley vigente.

El análisis retrospectivo del origen y evolución legales respecto del ejercicio del derecho de huelga, nos permite concluir que ha sido constante la acción del Estado tendente a formalizar la actuación de este derecho para convertirlo en un procedimiento jurisdiccional común y con ello, impedir el trámite de emplazamientos de huelga o declarar su inexistencia con sujeción a todas las formalidades propias de las cuestiones procesales.